

CONCEPTO N° 001 DE 2018

PARA: AGENTES RETENEDORES, CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DEL
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DE: GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS
SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

TEMA: DEFINICIÓN ACTIVIDAD DE SERVICIOS - OBLIGATORIEDAD DE EFECTUAR
RETENCIÓN A PROFESIONALES INDEPENDIENTES

FECHA: ENERO 30 DE 2018

El Gerente de Gestión de Ingresos, en uso de las facultades otorgadas por los Artículos 7, 184, 187 y 424 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011; en aras de unificar criterios, orientar y precisar aspectos relacionados con las actividades de servicios realizadas por los profesionales independientes y la obligatoriedad de practicar retención a título del Impuesto de Industria y Comercio por parte de los agentes retenedores, se permite pronunciar en los siguientes términos:

El Artículo 36 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, establece el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio:

"ARTÍCULO 36. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

Por su parte, el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, modificó la definición de la actividad de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, así:

"Artículo 345. Definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual."

Disposición de contenido sustancial que fue adoptado en el régimen tributario Distrital mediante el Artículo 9 del Acuerdo 029 de Diciembre de 2017, que modificó el Artículo 39 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, con lo cual tal como lo dispuso la ley los servicios prestados por profesionales independientes, están gravados con el impuesto de industria y comercio, en los siguiente términos:

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

CONCEPTO N° 001 DE 2018

La definición de actividad de servicios del Artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, recogida de la Ley 14 de 1983, relacionaba una lista de actividades que se consideraban de servicios, por estar dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las actividades o sus análogas, entre las cuales se incluían los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. A partir de allí, se concluía que los servicios de consultoría profesional prestados por personas naturales no eran una actividad de servicios gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, es claro que la actividad de servicios en cuanto al Impuesto de Industria y Comercio, abarca todas aquellas obligaciones de hacer a cargo de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que generen contraprestación en dinero o en especie. Así, la nueva definición comprende todos los servicios prestados por personas naturales, incluidos los que se ejecutan en ejercicio de una profesión.

En este sentido, toda persona natural que ejerza la actividad de servicio descrita anteriormente, es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y debe cumplir sus obligaciones formales y sustanciales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo 029 de Diciembre de 2017, con el cual se adicionó un inciso al Artículo 216 del Estatuto Tributario Distrital "Sobre la obligación de presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio" se exoneró de tal obligación a las personas naturales que siendo contribuyentes del impuesto realicen actividad de servicios en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo hayan sido sujetos de retención en el momento del pago o abono en cuenta, producto del ejercicio de la actividad gravada.

En esas condiciones, los agentes retenedores conservan la obligación legal de efectuar las retenciones a que hubiere lugar, según lo establecido en el Artículo 344 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, así:

ARTÍCULO 344. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Los agentes retenedores que incumplan la obligación de practicar la retención, responderán por las sumas que estén obligados a retener y las sanciones que le sean impuestas serán de su exclusiva responsabilidad.


En consideración a lo anterior este despacho concluye:

1. Los profesionales independientes que realicen actividad de servicios en donde predomine el factor intelectual en las condiciones descritas en el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016 en concordancia con lo establecido en el Artículo 9 del Acuerdo 29 de 2017 están gravados con el impuesto de industria y comercio y quedarán sujetos al cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales conforme al régimen tributario del Distrito de Barranquilla.

CONCEPTO N° 001 DE 2018

2. Los agentes retenedores que intervengan en operaciones gravadas en los que resulte un profesional independiente beneficiado con un pago o abono en cuenta producto del ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio en el Distrito de Barranquilla continúan con la obligación de practicar retenciones.
3. De manera excepcional el Artículo 26 del Acuerdo 29 de 2017, estableció que las personas naturales contribuyentes del impuesto que ejercen actividades de servicios conforme la definición de que trata el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016 en concordancia con lo establecido en el Artículo 9 del Acuerdo 29 de 2017 no tienen obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta.

Para finalizar es importante aclarar que en oportunidad anterior a través del Concepto 004 de 2010 este despacho se pronunció sobre "*Impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios prestados por profesionales independientes*" doctrina en la que concluyó que los profesionales independientes no podían ser sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por la definición legal de la actividad de servicios establecida en el Artículo 36 de la Ley 14 de 1983, definición que al haber sido recientemente modificada a través del Artículo 345 de la Ley 1819 adoptada en el regimen tributario distrital a través del Acuerdo 29 de 2017 hoy en día la conclusión es diferente en tanto el cambio normativo admite que los profesionales independientes sean sujetos pasivos del referido impuesto; en estos términos el Concepto 004 de 2010 tiene plena vigencia y aplicabilidad para aquellas situaciones acaecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de las referidas disposiciones, y este concepto recoge la condición actual de los profesionales independientes en las condiciones establecidas por la Ley 1819 de 2016.



FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE
Gerente de Gestión de Ingresos

Proyectó: Angélica Pertúz / John Jairo Calderón
Revisó: Magda Cristina Montaña

